

donde las condiciones del trazado y las exigencias del servicio son distintas á las de las grandes vías, y donde, por consiguiente, es más aplicable un material susceptible de plegarse á curvas de pequeño radio, y en que la distribucion de los coches modificada si fuera necesario, se presta cómodamente para el recorrido de trayectos no muy largos.

No repetiremos nuevamente las ventajas del sistema; nos limitaremos á recordar como principales la estabilidad que asegura el peso muerto; su aprovechamiento con respecto al útil transportado; la facilidad y seguridad de los enganches del sistema Miller; la ventilacion de los carruajes; la fácil comunicacion á lo largo de los trenes y con el maquinista; el uso cómodo de los retretes, y, por último, la facilidad con que se pueden reemplazar los trucks, lo cual simplifica las reparaciones y ofrece ademas la ventaja de poder pasar los wágones á vías de ancho distinto, cuando la naturaleza de la materia transportada hiciera preferir este medio al de verificar maniobras pesadas de carga y descarga.

MANUEL LOPEZ BAYO.

La notable importancia de la ley de Obras públicas recientemente publicada nos induce á transcribirla íntegra, sin perjuicio de incluirla despues en la *Coleccion legislativa*.

LEY DE BASES DE OBRAS PÚBLICAS.

MINISTERIO DE FOMENTO.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La legislacion de obras públicas se ajustará á las bases siguientes:

1.ª Para los efectos de la ley, se entenderá por obras públicas las que sean de general uso ó aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallan á cargo del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

2.ª Para el exámen y aprobacion de los proyectos, vigilancia en la construccion y conservacion de las obras públicas, su policia y uso, dependerán aquéllas siempre de la Administracion en cualquiera de sus esferas central, provincial ó municipal.

3.ª Podrán construir y explotar obras públicas el Estado, las provincias y los Municipios, bien por administracion ó por contrata. Tambien podrán hacerlo los particulares ó Compañías mediante concesiones con arreglo á lo que prevengan las leyes.

4.ª El Gobierno formará oportunamente los planes generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Cortes los respectivos proyectos de ley en que aqué-

llas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia.

5.ª Las Diputaciones provinciales formarán igualmente los planes de las obras públicas que hayan de hacerse por su cuenta, y los someterán á la aprobacion del Gobierno.

6.ª Los Ayuntamientos por su parte formarán los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, que someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si contra la resolucion del Gobernador, aprobando ó desaprobando estos planes, se interpusiera alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará á la aprobacion del Gobierno.

7.ª Las obras comprendidas respectivamente en cada uno de los planes á que se refieren las tres bases anteriores, una vez aprobados por quien corresponda, llevarán consigo la declaracion de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa con arreglo á la ley especial sobre la materia, y en todos los casos será requisito indispensable que á la ejecucion de la obra preceda la formacion del proyecto y su aprobacion por el Estado, la Diputacion provincial ó el Gobernador, segun los casos.

8.ª La direccion facultativa de las obras públicas que se lleven á cabo por administracion, y la vigilancia de las que se hagan por contrata, estarán confiadas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, cuando sean de cargo del Estado; á este mismo cuerpo ó á los Ayudantes de Obras públicas cuando sean de cargo de las provincias, y á las personas que designen los Municipios siempre que posean el título profesional correspondiente que acredite su aptitud, cuando sean de cargo de los Ayuntamientos. Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará libremente por el Estado, por la Diputacion provincial ó por el Ayuntamiento respectivo. Se exceptúan las construcciones civiles ajenas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las cuales estarán encomendadas á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales que continuarán á cargo de los Directores de los mismos con arreglo á la legislacion vigente.

9.ª Sobre las obras provinciales y municipales el Gobierno ejercerá un servicio de inspeccion por medio de sus agentes facultativos.

10. Los particulares ó Compañías podrán ejecutar sin otras restricciones que las que impongan los reglamentos de policia, seguridad y salubridad pública, cualquiera obra de interes privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija la expropiacion forzosa.

11. Las concesiones á particulares ó Compañías para la construccion ó explotacion de las obras públicas se harán por el Gobierno ó sus delegados, ó bien por las corporaciones á cuyo cargo correspondan las obras, siempre que para ellas no se pida subvencion de ninguna clase y no destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refieren las bases 4.ª, 5.ª y 6.ª de esta ley. Estas concesiones se otorgarán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente una especial por mayor tiempo, en cuyo caso será objeto de una ley. Concluido el plazo de la concesion, la obra

pasará á ser propiedad del Gobierno ó de la corporacion que haya otorgado la concesion. Se entenderá caducada la concesion desde el momento mismo en que solicite subvencion de cualquiera clase.

12. Cuando las concesiones á que se refiere la base anterior sean relativas á obras públicas que destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refiere la base 4.^a, no podrán otorgarse sino por medio de una ley. Las que destruyeren las que se hallen comprendidas en alguno de los planes mencionados en las bases 5.^a y 6.^a no podrán concederse sino por medio de un Real decreto. Estas concesiones se harán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente mayor plazo. Trascurrido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo sea. La concesion caducará tambien en el caso de pedir subvencion, segun se previene en la base anterior.

13. Siempre que se pidiere subvencion de cualquiera clase para la ejecucion de una obra pública por particulares ó Compañías, la concesion al efecto se otorgará, cuando la subvencion haya de proceder de la provincia ó del Municipio, por la corporacion á cuyo cargo corresponden las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvencion hubiere de proceder del Estado, será además objeto de una ley. Las concesiones de esta clase serán siempre temporales: su duracion no podrá exceder de 99 años; y trascurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiese suministrado la subvencion.

14. ninguna obra para cuya explotacion sea necesario ocupar otra del Estado, provincias ó pueblos, podrá concederse sin prévia licitacion en remate público, en el cual tendrá el solicitante el derecho de tanteo, y además el de ser indemnizado por el adjudicatorio, prévia tasacion pericial de los gastos del proyecto.

15. Será necesaria concesion del Gobierno ó de sus delegados: para la ejecucion de toda obra que haya de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general. Si la obra hubiere de causar perjuicios al referido uso, ó afectarle ó entorpecerle de cualquier modo, ó bien imponer alguna servidumbre forzosa sobre la propiedad privada, la concesion se otorgará mediante licitacion pública, que recaerá sobre rebaja en las tarifas de explotacion, ó sobre el valor que de antemano se fije á la parte del dominio que hubiere de cederse. Si la obra no hubiese de causar perjuicios al uso expresado ni imponer servidumbre forzosa, no se requerirá subasta; pero precederá á la concesion el exámen y aprobacion de las tarifas que se trate de establecer para la explotacion. Estas concesiones se otorgarán por 99 años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó la concesion se otorgue por una ley que así lo determine.

16. Será igualmente necesaria concesion del Gobierno para la ejecucion de toda obra que haya de ocupar parte del dominio del Estado. Dicha concesion se otorgará en subasta pública, que versará sobre el precio de la propiedad que hu-

biere de cederse con arreglo á la legislacion vigente en este ramo de la Administracion.

17. Bastará autorizacion administrativa:

Primero. Para llevar á cabo cualquiera obra que altere servidumbres establecidas en beneficio del dominio público ó del Estado.

Segundo. Para ejecutar toda obra que haya de ocupar ó aprovechar temporalmente una parte del dominio público destinada al uso general.

Tercero. Para llevar á cabo obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente alguna parte del mismo dominio en que no exista uso general.

18. La ley general, ó las especiales de obras públicas, determinarán los requisitos que deban preceder á la concesion ó autorizaciones á que se refieren las bases anteriores, la autoridad ó corporaciones á quienes corresponda otorgarlas, los principales trámites á que habrán de someterse, y las cláusulas esenciales que deberán fijarse en la ley, decreto ó resolucion correspondiente. Asimismo prevendrán lo que hubiere de hacerse cuando se presente más de una peticion para la misma obra, los casos de caducidad y las consecuencias de ésta.

19. La declaracion de utilidad pública de una obra, cuando ésta no se halle comprendida en lo que previenen las bases 4.^a, 5.^a y 6.^a, y haya de llevar consigo la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, se hará por regla general por la autoridad administrativa. La ley general de obras públicas establecerá los casos en que, atendida la naturaleza de la obra, deberá dicha declaracion ser objeto de una ley, y especificará á quién corresponda hacerla en los demás y resolver las reclamaciones que suscite, así como los requisitos necesarios para obtenerla, y efectos que ha de llevar consigo.

20. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que sean de cuenta del Estado, salvo los derechos adquiridos y dando cuenta á las Cortes.

21. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisicion de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

22. En la ley general de obras públicas se delindarán las atribuciones que sobre la gestion administrativa y económica de las mismas obras corresponden á la Administracion central y á la provincial y municipal, con arreglo á las leyes orgánicas respectivas. Asimismo se fijaran los límites de las atribuciones de la Administracion y de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa sobre esta materia.

23. Los expedientes relativos á obras públicas que se hallen en tramitacion se ultimarán con arreglo á la legislacion anterior que les corresponde, á menos que los interesados no prefieran someterse á lo prescrito en las bases que contiene la presente ley.

Art. 2.^o Se autoriza al Ministro de Fomento para que, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de este departamento, y por sí solo en los demás, pero siempre con informe de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oído el Consejo de Estado en pleno, redacte

y publique por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, con sujeción á estas bases, la ley general de obras públicas y las especiales de ferrocarriles, carreteras, aguas y puertos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. FRANCISCO QUEIPO DE LLANO.

PARTE OFICIAL.

15 de Diciembre. (*Gaceta del 16.*)—FOMENTO.—Ley autorizando á la Compañía de los ferrocarriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchón á las minas de carbón de Belmez para construir, sin subvención del Estado, un ferrocarril de servicio general y de una sola vía que enlace directamente Ciudad-Real con Madrid, debiendo quedar terminado en el plazo de cuatro años á contar desde la aprobación del proyecto.

30 de Noviembre. (*Gaceta del 16 de Diciembre.*)—ULTRAMAR.—Real orden concediendo á D. Zoilo Ibañez de Aldecoa, del comercio de Manila y Director-gerente de la Empresa carbonífera *La Paz*, autorización para construir un muelle de madera de carga y descarga en el puerto de Sagud, de la provincia de Albay, en las Islas Filipinas.

14 de Diciembre. (*Gaceta del 19.*)—FOMENTO.—Real orden autorizando á la Compañía de los ferrocarriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchón á las minas de carbón de Belmez para construir un ferrocarril desde el río Aljucén á Cáceres y sus criaderos de fosfato.

18 de Diciembre. (*Gaceta del 19.*)—FOMENTO.—Real orden suspendiendo hasta nueva orden las subastas para la concesión de los ferrocarriles de Osuna á Casariche y de Villanova á San Juan de Nieva, anunciada para los días 22 y 27 del mes de Diciembre.

20 de Diciembre. (*Gaceta del 21.*)—FOMENTO.—Real orden ampliando en cuatro meses el plazo concedido por la de 30 de Agosto último para poner en vigor la ley de Incompatibilidades respecto á los Ingenieros de Caminos, de Montes y de Minas y personal auxiliar subalterno de los mismos, por no haberse recibido en este Ministerio todos los datos necesarios para su cumplimiento.

19 de Diciembre. (*Gaceta del 22.*)—FOMENTO.—Real orden declarando improcedente la vía contencioso-administrativa para una demanda deducida por D. José de Maciá y Pujol sobre aprovechamiento de aguas de los ríos Gurri y Ter, como fuerza motriz de una fábrica de harinas.

22 de Diciembre. (*Gaceta del 23.*)—FOMENTO.—

Ley declarando de utilidad pública las de Ensanche de poblaciones.

22 de Diciembre. (*Gaceta del 24.*)—FOMENTO.—Leyes concediendo á D. Salvador Peydro y Perez autorización para construir un ferrocarril que partiendo de Alcover, estación de la línea de Lérida á Reus y Tarragona, termine en Valls, sin subvención directa del Estado, debiendo quedar terminado en el plazo de dos años á contar desde la aprobación definitiva del proyecto, y autorizando al Gobierno para otorgar en subasta la concesión de una línea que partiendo de Salamaca en dirección á la frontera de Portugal, se bifurque en el punto conveniente á fin de empalmar con las líneas portuguesas de la Reira Alta y Duero, en los puntos que de antemano designen los respectivos Gobiernos, cuya línea disfrutará una subvención igual á la cuarta parte de su presupuesto, no pudiendo exceder de 60.000 pesetas por kilómetro.

19 de Diciembre. (*Gaceta del 24.*)—FOMENTO.—Real orden aprobando la transferencia hecha por don Eugenio Fraga á favor de D. Patricio Andres Moreno de la parte que le correspondía en la concesión del aprovechamiento de las marismas del río Urisma, en la provincia de Pontevedra.

19 de Diciembre. (*Gaceta del 24.*)—FOMENTO.—Real orden autorizando á D. Miguel Atriotain para establecer un tranvía en los muelles de la margen derecha de la ría de Bilbao.

20 de Diciembre. (*Gaceta del 29.*)—ULTRAMAR.—Real orden otorgando á D. Ramon Miguel la concesión ó permiso para construir un establecimiento de baños en la playa del caserío del Vedado, en la isla de Cuba.

29 de Diciembre. (*Gaceta del 30.*)—FOMENTO.—Ley reformando la legislación de Obras públicas con arreglo á las bases que se consignan.

29 de Diciembre. (*Gaceta del 30.*)—FOMENTO.—Ley declarando leyes del Reino los decretos de carácter legislativo expedidos por el Ministerio de Fomento desde el 20 de Setiembre de 1873 hasta la Constitución de las actuales Cortes.

20 de Diciembre. (*Gaceta del 30.*)—ULTRAMAR.—Real orden concediendo á D. Julio Larrinaga y don Rafael Ponte autorización para establecer un muelle embarcadero en la ensenada de *Pueblo Viejo*, al Norte de la capital de Puerto-Rico.

SUBASTAS.

15 de Enero.—PROVINCIA DE CUENCA.—*Conservación.*—Carretera de Albaladejito á Guadalajara.—Trozo único.—21 kilómetros.—Presupuesto de acopios: 6.001 pesetas 41 céntimos.

Idem de Cuenca á Albacete.—Trozo único.—18 kilómetros.—Presupuesto de acopios, 6.977 pesetas 90 céntimos.

Idem de Madrid á Castellón.—Trozo 1.º—27.670